

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 72

Referencia: 72

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-11-1987

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA DISTRIBUCION DE CUOTAS ESTABLECIDAS A PRODUCTOS TEXTILES PANAMEÑOS PARA SU INGRESO AL MERCADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 20935

Publicada el: 27-11-1987

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Comercio e industria

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.935

Rollo: 13

Posición: 1391

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 1987

Nº 20.935

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto Nº 72 de 13 de noviembre de 1987, por el cual reglamenta la distribución de cuotas establecidas a productos textiles panameños para su ingreso al mercado de los Estados Unidos de América.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO Nº 72

(De 13 de noviembre de 1987)

"Por el cual reglamenta la distribución de cuotas establecidas a productos textiles panameños para su ingreso al mercado de los Estados Unidos de América".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de consultas realizadas los días 13 y 14 de abril de 1987 entre representantes de los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, fue suscrito un Acuerdo mediante el cual se establecieron limitaciones cuantitativas a las importaciones de productos textiles panameños a los Estados Unidos de América, específicamente de suéteres de fibras sintéticas o artificiales y de lana, comprendidos en las categorías 643-646 y 443-446;

Que es responsabilidad del gobierno velar porque las actividades productivas de la industria textilera nacional se desarrollen dentro de un clima de seguridad, en lo relativo a su capacidad de exportación a determinados mercados y de asegurar a cada empresa una participación

equitativa en las cuotas establecidas en el mencionado Acuerdo, así como en cualesquiera otras que se establezcan en el futuro;

Que es necesario definir los parámetros y establecer los mecanismos administrativos tendientes a que la distribución de las cuotas establecidas o que se establezcan en el futuro se realice en una forma equitativa y de acuerdo a los mejores intereses de la economía nacional.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Las cuotas establecidas a la importación de productos textiles panameños al mercado de los Estados Unidos de América, y las que se establezcan en el futuro, serán distribuidas por el Ministerio de Comercio e Industrias de conformidad a las previsiones del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Las cuotas establecidas para cada categoría, serán distribuidas entre las empresas productoras que efectúen exportaciones de los productos comprendidos en dicha categoría, con destino al mercado de los Estados Unidos de América.

ARTICULO TERCERO: El ochenta por ciento (80 por ciento) de las cuotas

establecidas para el primer año en cada categoría, será distribuido al inicio del primer "año-cuota" entre las empresas exportadoras, con carácter permanente y en forma proporcional a la cantidad de unidades exportadas por cada empresa durante los doce (12) meses anteriores a la fecha utilizada como punto de referencia para el establecimiento de la cuota respectiva.

ARTICULO CUARTO: El veinte por ciento (20) restante será distribuido en la misma forma, pero su asignación será provisional durante el primer "año-cuota". Si las empresas utilizan totalmente las asignaciones provisionales de que trata este artículo, las mismas adquirirán el carácter de permanentes para los "años-cuotas" subsiguientes. En caso contrario, las cantidades que correspondan serán reasignadas a otra u otras empresas que hubieran utilizado completamente sus asignaciones y a distribuidos entre una o varias empresas que hayan demostrado capacidad para iniciar exportaciones de los productos comprendidos en la categoría de que se trate, con destino al mercado norteamericano.

ARTICULO QUINTO: Para los efectos del artículo anterior, sólo podrán

ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA
REPUBLICA DE PANAMA



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1983

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOGTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7394 Apartado Postal 2-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior: B. 18.00 más porte aéreo. Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo

NUMERO SUELTO: B. 0.25

Todo pago adelantado

imputarse exportaciones a las asignaciones provisionales, cuando las empresas hayan utilizado totalmente sus asignaciones permanentes.

ARTICULO SEXTO: Siempre que en la fijación de una cuota se establezcan sub-límites a una categoría específica, estos serán considerados por separado para efectos de su distribución, la cual se realizará según el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

En caso de que no hubiere producción anterior o de que los productos de la categoría objeto del sub-límite no se hubieren exportado al mercado de los Estados Unidos de América, el Ministerio de Comercio e Industrias distribuirá proporcionalmente dicho sub-límite, entre las empresas que hayan demostrado estar en capacidad de realizar las exportaciones correspondientes, y de acuerdo al sistema de asignaciones permanentes y provisionales, previsto en los artículos 3 y 4 de este Decreto.

ARTICULO SEPTIMO: Previa aprobación del Instituto Panameño de Comercio Exterior, las empresas podrán ceder temporalmente a otra empresa hasta el cincuenta por ciento (50) de sus asignaciones permanentes quedando entendido que sólo el cincuenta por ciento (50) de las exportaciones hechas por la cesionaria serán computadas como exportaciones de la empresa cedente, para los efectos del artículo 12 de este Decreto.

ARTICULO OCTAVO: Los incrementos anuales sobre las cuotas establecidas serán distribuidos utilizando el sistema de asignaciones provisionales establecido en el artículo 4 de este Decreto, entre las empresas que hayan demostrado capacidad para

iniciar exportaciones de los productos comprendidos en la respectiva categoría y o entre aquellas empresas que hubiesen utilizado no menos del noventa por ciento de sus asignaciones en el "año-cuota" anterior.

ARTICULO NOVENO: Si o la terminación de un "año-cuota", el Instituto Panameño de Comercio Exterior determina que existen remanentes o porciones dejadas de exportar en las asignaciones de una o varias empresas, podrá autorizar a estas para transferir dichos remanentes al "año-cuota" siguiente, siempre que la suma de los mismos no exceda del diez por ciento (10) del límite establecido para el "año-cuota" en que se produjo el remanente.

ARTICULO DECIMO: Si antes de concluir un "año-cuota" se hubiere cubierto totalmente la cuota establecida para dicho año y existan empresas interesadas en realizar exportaciones durante el período restante, el Instituto Panameño de Comercio Exterior podrá autorizar a dichas empresas para que utilicen anticipadamente una parte de sus asignaciones en la cuota establecida para el "año-cuota" siguiente, en una cantidad total que no exceda del cinco por ciento (5) de la cuota establecida para el "año-cuota" vigente. En este caso, las asignaciones para el "año-cuota" siguiente se ajustarán, deduciendo las cantidades utilizadas anticipadamente.

ARTICULO ONCEAVO: Las autorizaciones de que tratan los artículos anteriores serán concedidas por el Instituto Panameño de Comercio Exterior, en la medida en que la combinación de los remanentes transferidos y las cantidades utilizadas anti-

cipadamente en un "año-cuota" determinada, no excedan del diez por ciento (10) de la cuota establecida para ese "año-cuota".

ARTICULO DOCEAVO: A las empresas que durante dos (2) años consecutivos no logren realizar volúmenes de exportación superiores al cincuenta por ciento (50) de sus asignaciones permanentes, se les aplicará una reducción en las mismas, la cual será equivalente al cincuenta por ciento (50) de la cantidad de unidades dejadas de exportar.

ARTICULO TRECEAVO: Quedan prohibidas las ventas y los traspasos cesiones a títulos onerosos, de las asignaciones hechas de conformidad a las disposiciones del presente Decreto. Las empresas que realicen tales ventas, traspasos o cesiones y cualesquiera otros actos de especulación sobre dichas asignaciones; y las que, en forma intencional, impidan, retarden o perjudiquen la utilización de las cuotas de importación de productos textiles al mercado de los Estados Unidos de América establecidas a la República de Panamá, serán sancionadas con la pérdida inmediata de sus asignaciones permanentes y provisionales.

El monto de dichas asignaciones y el que resulte de las reducciones a que se refiere el artículo 12, serán reasignados de conformidad a lo que dispone el artículo 8 de este Decreto.

ARTICULO CATORCEAVO: La distribución de las cuotas de exportación y las asignaciones permanentes y provisionales respectivos, así como su reducción y pérdida, serán decididas mediante Resolución expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, de

conformidad a las disposiciones del presente Decreto y con base en las cifras, estadísticas e informaciones que le proporcione el Instituto Panameño de Comercio Exterior. Lo dispuesto por el Ministro de Comercio e Industrias sólo admitirá el recurso de reconsideración.

ARTICULO QUINCEAVO: Toda exportación de productos textiles panameños con destino al mercado de los Estados Unidos de América deberá estar provista de la correspondiente visa de exportación, expedida por el Instituto Panameño de Comercio Exterior, de conformidad al sistema de visado que convengan los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América.

ARTICULO DIECISEISAVO: Para los efectos del adecuado control y manejo de las cuotas establecidas, el Instituto Panameño de Comercio Exterior llevará el control de las exportaciones imputables a dichas cuotas y a las asignaciones permanentes y provisionales de las empresas exportadoras y rendirá informes periódicos sobre el particular al Ministro de Comercio e Industrias.

ARTICULO DIECISIETEAVO: De conformidad a lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remítase copia autenticada del presente Decreto a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO DIECIOCHOAVO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987)

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEÓN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
JOSE MARIA CABRERA J.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HECTOR ALEXANDER

El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA

El Ministro de Obras
Públicas,
ROGELIO DUMANDIR

El Ministro de Desarrollo
Agropecuario, Encargado,
CAYO JULIO RODRIGUEZ

El Ministro de Comercio
e Industrias,
JOSE BERNARDO CARDENAS

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JORGE FEDERICO LEE

El Ministro de Salud,
FRANCISCO SANCHEZ C.

El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
RICARTE VASQUEZ

NANDER A. PITY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 35
á de noviembre de 1987

POR EL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN APOYA Y RATIFICA LA RESOLUCION NUMERO 27 DEL 25 DE JUNIO DE 1986, EXPEDIDA POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO.

El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Arraiján en uso de las facultades legales que la ley le confiere y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 27 de 25 de junio de 1987, expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito, se estableció que para que un establecimiento comercial pueda operar en el Distrito se requiere: Permiso exigido por la Junta Comunal respectiva; Permiso exigido por el Despacho Alcaldicio y pago de los Impuestos Municipales, para obtener la Licencia Comercial expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias;

Que en su Resolución, dicha Resolución explica que a partir de la fecha, se ordena el cierre de todo establecimiento comercial que esté operando

y que no haya llenado las requisitos establecidas como: permiso de la Junta Comunal; permiso de Alcaldía; permiso de saneamiento ambiental y el pago de los impuestos municipales;

Que muchas locales comerciales están operando en distintos sectores haciendo caso omiso al cumplimiento de estos requisitos indispensables;

Que es nuestro deber apoyarnos y ratificar la Resolución número 27 de 25 de junio de 1986, expedida por la Alcaldía Municipal.

ACUERDA:

PRIMERO: RATIFICAR y APOYAR la Resolución número 27 de 25 de junio de 1986, expedida por la Alcaldía Municipal;

SEGUNDO: Darle fiel cumplimiento a estos requisitos y notificar a las respectivas Juntas Comunales y al Ministerio de Comercio e Industrias;

TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación.

DADO EN EL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ARISTIDES MENDIETA R.
SECRETARIO GENERAL

H.C. MARCOS PEREZ R.
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL

H.R. SANTA CLARA- HUILE

H.C. LICDA. VICTORIA DE ROBERT
H.R. JUAN DEMOSTENES AROSE-
MENA

H.C. PROF. JULIO PINILLA A.
H.R. NUEVO EMPERADOR

H.C. EUGENIO SEGURA
H.R. ARRAJAN CABECERA

H.C. LUIS ANTONIO ROA
H.R. VISTA ALEGRE

H.C. MODESTO ALVAREZ
H.R. VERACRUZ

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO:
ARRAIJAN PROVINCIA DE PANAMA
6 de septiembre de 1987.